



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 31 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903-Num. 71

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 29

CIRCULAR

Habiendo acordado la Sociedad de Geografía de Lisboa organizar en aquella capital una Exposición nacional de Cartografía, bajo la protección de S. M. el Rey de Portugal, que contribuirá al mayor brillo de ella con los magníficos ejemplares de sus colecciones particulares y de la Biblioteca del Real Palacio de Ajude, el Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de aquella Nación, ha solicitado el concurso de España á tan notable y útil certamen, á cuyo efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que se pongan á disposición de la Sociedad de Geografía de Lisboa las cartas referentes á Portugal y sus dominios antiguos y modernos que existan en los Departamentos ministeriales, y que se sirva V. S. invitar por medio del BOLETIN OFICIAL á los Centros, Sociedades y particulares de esa provincia de su digno mando, para que se asocien á la iniciativa de la Sociedad de Geografía de Lisboa, concurriendo con los ejemplares que posean á la precitada Exposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1903.—El Presidente del Consejo de Ministros Francisco Silvela.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Centros, Sociedades y particulares mencionados que puedan concurrir á la expresada Exposición.

Oviedo 24 de Marzo de 1903.—El Gobernador, Jenaro Perez Moso.
 R. al núm. 673

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de costas y fronteras, hecha extensiva á las islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa por Reales órdenes de 30 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902.

(Conclusión)

III

Obras provinciales

Art. 28. Siempre que las Diputaciones provinciales dispongan el estudio de obras de carácter público dentro de la zona militar, lo participarán previamente al Gobernador militar indicando el objeto de la obra y facilitando cuantos datos sea posible para que con claridad y rapidez pueda juzgarse de sus condiciones, sometiéndose, en lo referente á autorizaciones y pases para los preliminares de los estudios, á cuanto se ha indicado anteriormente para las obras del Estado.

Art. 29. Si la aprobación del proyecto á que ha de servir de base los estudios corresponde al Ministerio de Obras públicas, éste dará noticia de ello al de la Guerra.

Si correspondiese á la Diputación provincial ó al Gobernador civil, aquella Corporación ó esta Autoridad lo participarán al Gobernador militar, quien dará cuenta y remitirá su informe con el del Comandante de Ingenieros, al Capitán general del distrito, para que, siguiendo el trámite marcado en el art. 9.º, llegue á noticia del Ministro de la Guerra, el cual, previo los informes que conceptúe necesarios, según los casos, dictará la resolución que estime oportuna, siguiéndose análogo procedimiento al prevenido para las obras del Estado.

Art. 30. Una vez obtenida la autorización para hacer los estudios, se facilitarán por los Gobernadores militares los permisos de que se ha hecho referencia en el art. 10, previa petición del Gobernador civil, Presidente de la Diputación ó Jefe de Obras públicas de la provincia, según proceda.

Terminados que sean los trabajos, los referidos permisos serán devueltos al Gobernador militar.

Art. 31. En el estudio y redacción de aquellos anteproyectos ó proyectos que deban verificarse en Comisión mixta, se observarán las mismas formalidades prevenidas para los de obras del Estado. Si el parecer del Ministerio de la Guerra fuera contrario á la realización del proyecto, el Ministro lo participará al de la Gobernación para conocimiento de dichas Autoridades, indicando si procede ó no la reforma, comunicándolo asimismo al Capitán general.

Art. 32. Las obras se ejecutarán por los Ingenieros que para ello nombre la Diputación provincial, observándose, respecto á las mismas, lo prevenido en este reglamento para las obras del Estado.

IV

Obras municipales

Art. 33. Cuando por cuenta de los Ayuntamientos hayan de verificarse estudios de obras de carácter público dentro de la zona, los Alcaldes Presidentes solicitarán del Gobernador militar la competente autorización, consignando en los escritos que dirijan á dicha Autoridad el objeto de la obra, así como cuantos datos puedan servir para dar idea de las condiciones de la misma.

Art. 34. El Gobernador militar remitirá al Capitán general el escrito que reciba del Alcalde, acompañando su informe y el del Comandante de Ingenieros, siguiendo los mismos trámites que se indicaron en los artículos 9.º y 29 para las obras del Estado y provinciales.

Art. 35. Obtenida que sea la autorización para verificar los estudios y levantamiento de planos, el Gobernador militar facilitará los pases necesarios, valederos por el tiempo preciso para que el personal que el Alcalde indique que ha de encargarse de los trabajos pueda llevarlos á efecto, debiendo esta última Autoridad devolver los pases al Gobernador militar en cuanto se hayan terminado los estudios.

Art. 36. En el estudio y redacción de los proyectos que deban verificarse en Comisión mixta, se observarán iguales procedimientos que los prevenidos para obras del Estado. Si la aprobación del proyecto correspondiera al Gobernador civil, el Ministerio de la Guerra comunicará la resolución que recaiga al de la Gobernación y al Capitán general.

Art. 37. Análogamente á lo di-

cho en el art. 28, relativo al estudio y redacción de proyectos, la dirección y ejecución de las obras públicas costeadas con fondos municipales estarán á cargo de las personas que juzguen conveniente los Ayuntamientos, siempre que tengan título profesional competente.

La intervención militar se limitará á comprobar que las obras se ejecutan con arreglo á la autorización concedida por el Ministerio de la Guerra, debiendo, cuando vayan á ejecutarse, darse cuenta por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento al Gobernador militar de la provincia, quien lo pondrá en conocimiento del Capitán general para los fines determinados en el art. 26 de este reglamento.

V

Obras costeadas por particulares

Art. 38. Los particulares, Empresas ó Compañías españolas ó extranjeras que deseen hacer por sí esta clase de trabajos en las zonas, solicitarán la autorización competente del Ministerio de la Guerra por conducto de los Gobernadores militares.

Art. 39. Las autorizaciones para ejecutar trabajos que sólo tengan por objeto la medición de propiedades, se solicitarán del Gobernador militar correspondiente, quien podrá concederlas, y cuando lo conceptúe necesario dispondrá que las mediciones se verifiquen bajo la inspección del Cuerpo de Ingenieros militares. Si las operaciones topográficas que se intenten fueran de importancia, acudirá al Capitán general para que éste á su vez reclame la autorización del Ministerio de la Guerra.

Art. 40. Terminadas que sean las operaciones topográficas, las personas ó colectividades á quienes se hubiera concedido permiso para ejecutarlas darán cuenta de ello por escrito al Gobernador militar, devolviéndole al mismo tiempo los pases que hubieran recibido.

Art. 41. Si por cualquier circunstancia se hubiese hecho el estudio de alguna obra dentro de la zona sin la intervención del ramo de

Guerra, remitirán los interesados el anteproyecto ó proyecto de la parte de obra comprendida dentro de la zona, para que, una vez examinado por la Comandancia de Ingenieros y demás Autoridades militares, pueda recaer la resolución que proceda.

Terminado el proyecto que haya sido autorizado, el concesionario ó autor del mismo remitirá á la Autoridad militar copia de las partes de la Memoria y planos que por la Comandancia de Ingenieros se conceptúen necesarias, para que, por los trámites establecidos, lleguen, con los correspondientes informes, al Ministerio de la Guerra, quien dará conocimiento al de Obras públicas de la resolución que recaiga.

Art. 42. Siempre que se determine que en los estudios de un anteproyecto, además del encargado de formularlo, tome parte, en representación del ramo de Guerra, algún Jefe ú Oficial del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se observarán análogos procedimientos á los prevenidos para obras del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 43. En los replanteos y construcción de obras de servicio particular, ya autorizadas, que habrán de ejecutarse por personal español precisamente, subsistirá la intervención militar para que la ejecución de los trabajos no se separe del proyecto aprobado, pudiendo, por lo tanto, vigilar éstas cuantas veces lo estimen necesario los Comandantes de Ingenieros de las plazas ó los Jefes ú Oficiales que al efecto se designen. A este efecto, cuando vaya á emprenderse su ejecución, se dará conocimiento al Capitán general respectivo para los fines determinados en el art. 26 de este reglamento.

VI

Disposiciones generales

Art. 44. Por las fuerzas de Guardia civil y Carabineros que presten servicio en la zona de costas y fronteras se vigilará con el mayor cuidado y se impedirá en absoluto la realización de estudios topográficos del terreno y de los trabajos y obras especificadas en el artículo 7.º, á no ser que se lleven á cabo por personas competentemente autorizadas, en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 45. Por ningún concepto se consentirá ejecutar trabajos de las índoles indicadas á extranjeros, aunque se presenten con el carácter de Ingenieros al servicio de Empresas ó particulares de nacionalidad española.

Art. 46. Los extranjeros sólo podrán ejecutar trabajos puramente geodésicos y astronómicos, y para ello deberán estar debidamente autorizados por el Ministerio de la Guerra, quien dispondrá lo que considere oportuno para la debida vigilancia de dichos trabajos.

Art. 47. En las inmediaciones de establecimientos militares y posiciones fortificadas ú ocupadas militarmente no se permitirá llevar á cabo trabajos fotográficos que puedan tener por objeto la obtención de datos relativos á unos y otros, no permitiéndose tampoco en toda la superficie que comprende la zona militar que, sin la competente autorización de las Autoridades militares, se tomen, por medios fotográficos, datos que puedan servir para la formación de planos ó croquis utilizables para estudios ó trabajos de los citados en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 48. Tan luego como los

individuos pertenecientes á los puestos de Guardia civil ó Carabineros observen que se realizan trabajos con instrumentos topográficos, se miden distancias, se sacan diseños de la localidad ó se recorre repetidas veces el mismo terreno, exigirán la presentación del permiso correspondiente, tomando nota y dando parte á sus Jefes, para que, por el conducto regular, llegue á noticia de las Autoridades militares del territorio. Igual conducta seguirán cuando se lleven á cabo trabajos fotográficos que inspiren sospechas de que tienen por objeto el levantamiento de planos ó croquis.

Art. 49. Las indicadas fuerzas procederán á la inmediata detención de los individuos que, verificando trabajos, carezcan del correspondiente permiso para ejecutarlos poniéndolos á disposición de las Autoridades, á quienes entregarán también los instrumentos, aparatos, planos, etc., de que preventivamente deberán incautarse.

Art. 50. La misma vigilancia se ejercerá respecto á las obras en ejecución, no consintiendo las Autoridades que se dé principio á ninguna que no haya sido autorizada por el Ministerio de la Guerra, mandando suspender las que se hubiesen empezado sin dicho requisito dando inmediata cuenta de haberlo hecho así.

Art. 51. Las Autoridades militares ordenarán también la inmediata suspensión de los trabajos en el momento en que se observe que la obra no se ajusta al proyecto autorizado, dando cuenta de la determinación adoptada al Ministerio de la Guerra.

Art. 52. Las Autoridades civiles y de Marina, los Ingenieros de Caminos, peones camineros, guardacostas y las fuerzas armadas dependientes de las Diputaciones provinciales (donde las haya), vigilarán asiduamente para que dentro del territorio de la zona no se ejecuten obras ni operaciones topográficas por personas que no estén autorizadas, prestando atención preferente á este importante servicio, del mismo modo que están obligadas á él las Autoridades militares y las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros.

Art. 53. En la construcción material de las obras podrán admitirse trabajadores extranjeros, con tal que sean en pequeño número, y no constituyan la mayoría de los empleados en ellas.

Art. 54. De todo proyecto aprobado se facilitará una copia al Ministerio de la Guerra, sin cuyo conocimiento y conformidad no podrá introducirse en aquél variación ni modificación alguna.

Art. 55. Cuando la obra ó parte de ella esté también comprendida dentro de zonas polémicas de alguna plaza de guerra ó punto fortificado, se sujetará además en dichas partes á las prescripciones vigentes sobre construcciones en las referidas zonas.

Art. 56. Los trabajos de reparación ó entretenimiento de obras ya existentes en la zona de costas y fronteras, podrán ejecutarse sin intervención por parte del ramo de Guerra, pero siempre que vayan á emprenderse se dará conocimiento á la autoridad militar para que pueda tomarse la resolución más conveniente cuando así lo exijan la defensa, la necesidad de establecer nuevas fortificaciones ó de variar las condiciones de las existentes, ó lo aconsejen las variaciones y aumentos que hayan sufrido las vías de comunicación.

Art. 57. En los estudios y

trabajos que se lleven á cabo como consecuencia de lo dispuesto en este reglamento, devengarán iguales indemnizaciones los Ingenieros civiles y los militares.

Art. 58. Las indemnizaciones á que hace referencia el artículo anterior se abonarán por los respectivos departamentos ministeriales cuando se trate de obras que deban construirse con fondos del Estado.

En los demás casos, las Corporaciones, Empresas ó particulares que las costeen ingresarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, á disposición del Ministro de la Guerra ó Capitán general de la región en que los trabajos hayan de ejecutarse, la cantidad alzada que con arreglo á presupuesto formado por la Comandancia de Ingenieros correspondiente, se estime necesaria para sufragar todos los gastos que á los representantes del ramo de Guerra pueda irrogarles el citado examen y confronta de los proyectos, siéndoles devuelto dicho depósito una vez que hayan abonado los gastos, según cuenta justificada formada por la Comandancia de Ingenieros respectiva, examinada por el Gobernador militar y aprobada por el Ministerio de la Guerra, al cual será remitida por el Capitán general con informe del Comandante general de Ingenieros de la región.

Art. 59. Para la exacta observancia de cuanto previene este reglamento, deberán conocerlo y poseer el mapa de España en que se marca la parte de territorio que comprende la zona de costas y fronteras las Autoridades civiles y militares y de Marina, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y dependencias de Ingenieros civiles y del Ejército, de las provincias enclavadas total ó parcialmente en dicha zona.

Art. 60. Las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros, los dependientes de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, los guardacostas y los peones camineros, tendrán conocimiento de la importante misión que les está encomendada para que ejerzan la más escrupulosa vigilancia, y con el fin de que puedan ajustar su conducta á cuanto queda prescrito, se les facilitará un extracto de los artículos de este reglamento que se relacionan con el ejercicio de su cargo.

Disposición transitoria.

Interin rija en las posesiones del Oeste de Africa el régimen especial que en ellas está establecido, correspondiendo al Ministerio de Estado, para lo que á dichos territorios se refiere, las atribuciones que en este reglamento se conceden al de la Guerra, sin perjuicio de que por este último se informe en cuantos casos se estime conveniente.

Madrid 18 de Marzo de 1903.—
Aprobado por S. M., Linares.

Comisión provincial de Oviedo

Elecciones municipales

Visto el recurso que de nuevo remite el Alcalde de Ponga, interpuesto por D. José Arduengo, contra la validez de la elección del distrito 2.º de dicho concejo.

Resultando que habiendo presentado en tiempo oportuno D. José Arduengo, vecino de Carangas, en el concejo de Ponga, y en calidad de elector, una reclamación contra la elección parcial de un Concejal verificada en el 2.º Distrito de Mestas, en dicho concejo, en dos de Marzo del año próximo pasa-

do, cuya reclamación ó protesta pidiendo la nulidad de dicha elección, presentó ante la Alcaldía, circunstancia que acreditó á medio de recibo que acompañaba á escrito dirigido ante la Comisión provincial, á pesar del cual y no obstante repetidos requerimientos á la Alcaldía expresada, no mandó el expediente á que dicha reclamación hubiere dado lugar, en virtud de lo que la Comisión provincial, acordó notificar al Sr. Arduengo, que podía reproducir ante la misma el recurso contra la elección verificada:

Resultando que presentado por D. José Arduengo, dicho recurso, pide en él se declare la nulidad de la referida elección y que se imponga al Alcalde un correctivo por haber dejado de cursar á su debido tiempo las reclamaciones que formuló contra la misma; alegando como motivos para declarar la nulidad de la elección expresado:

1.º Que antes y después de aquella estaba constituido el Ayuntamiento con Concejales interinos por haber sido suspensos los propietarios en virtud de providencia gubernativa, sin que hubieran cesado en sus cargos los primeros á pesar del requerimiento Notarial al efecto hecho ni repuestos en los suyos los segundos diez días antes de la elección como preceptúa la vigente ley Electoral.

2.º No haberse hecho la citación personal de varios Vocales de la Junta municipal del Censo para la sesión habida en segunda convocatoria para el nombramiento de Interventores; y

3.º No haberse expuesto al público en la puerta del Colegio electoral, ni en ninguno de los sitios de costumbre los anuncios en los que se designara el local donde se había de celebrar la elección, no habiendo sido expuestas tampoco las listas de electores ni los anuncios de la convocatoria de aquella, cuyos asertos acredita con el testimonio del acta Notarial levantada al efecto:

Resultando que concedido traslado de la reclamación expresada al Concejal electo, este manifiesta que ni en la fecha de la elección, ni más tarde tuvo conocimiento de protesta alguna contra la misma, ni interrumpió el ejercicio de su cargo hasta el día 1.º del corriente mes en que la Alcaldía le participó la suspensión, y que no encontrando causa justificada para anular su elección, no se conformará con la resolución del Ayuntamiento y Comisión provincial, á cuyo efecto entablaria el recurso correspondiente si á ello hubiese lugar; y la Alcaldía en su informe manifiesta que hecho un detenido examen de los documentos que obran en el Ayuntamiento, resultan ser ciertos todos y cada uno de los argumentos en que el recurso del Sr. Arduengo se funda, puesto que en la elección de referencia, ni en sus preliminares se observaron ninguno de los requisitos que la ley exige.

Vistos el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los artículos 36 y 45 de la ley electoral, el Real decreto de adaptación de la misma y la Real orden de 27 de Mayo de 1890:

Considerando que en la elección parcial contra la que se reclama no se cumplieron las formalidades establecidas por la ley electoral y el Real decreto de adaptación á la misma; toda vez que al verificarse dicha elección, ni en los diez días que la precedieron, ni cesaron en sus cargos los Concejales interinos que componían el Ayuntamiento, como consta en el acta Notarial levantada al efecto, en sustitución de

Los propietarios suspensos, por providencia administrativa, los que no estaban procesados según se acredita con la certificación del Juzgado de instrucción de Cangas de Onís; que del mismo modo se faltó abiertamente á los preceptos legales expresados al no citar personalmente á los Vocales de la Junta del Censo para la sesión del nombramiento de Interventores y al no exponerse al público las listas electorales ni los anuncios designando local en que había de celebrarse la elección todo lo que se comprueba con los testimonios de las actas Notariales que acompañan el recurso: Considerando que las expresadas infracciones constituyen motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección referida.

La Comisión provincial, en sesión de 26 del corriente, acordó esti-

mar la reclamación producida por el Sr. Arduengo y anular la elección parcial verificada el día 2 de Marzo del año próximo pasado, en el Distrito 2.º del concejo de Ponga; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley provincial.

Dios guarde á V.S. muchos años.
Oviedo 27 de Marzo de 1903.—
El Vicepresidente, Eugenio Carrizo del Riego.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria.
Sr. Gobernador civil de la provincia
R. al núm. 686

211 Castañedo «La Bornadona» de D.ª Rosario G. Argüelles, de Carrocera
212 Labradio Abladado, de D. Tomás G. Argüelles, de id.
213 Id. «La Huerta», de D.ª Rosario G. Argüelles, de id.
61 Prado «Huerta de Carrocera», de D.ª Serafina G. Vega, de Pontona.
63 Pomar «Callejón», de D. Tomás G. Argüelles, de Carrocera.
San Martín del Rey Aurelio 16 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Dionisio F. Nespral.

NOTA

D. Gerardo Aza, vecino de Oviedo, solicita la concesión á perpetuidad de una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Villaviciosa, cuya superficie es de 624,555 metros cuadrados, y está limitada al Norte, por la dársena en construcción del Pantal, al Sur cauce del molino del Farruco, al Este dique proyectado para el encauzamiento y al Oeste terreno de particulares y carretera de Secada á Tazones.

Lo que se anuncia al público con arreglo al art. 16 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, previniendo se abre una información pública por el plazo de treinta días, durante el cual estarán de manifiesto la solicitud y proyecto en la Jefatura de obras públicas de esta provincia.

Oviedo 27 de Marzo de 1903.—El Gobernador, Jenaro Pérez Moso.
R. al núm. 691

Administración de Contribuciones

Cédulas personales. Circular

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, en circular fecha 20 de Marzo último, me dá traslado de la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Señor: Visto el expediente instruido para determinar la fecha en que debe abrirse la cobranza del impuesto de cédulas personales, y la forma en que ha de procederse á la exacción de las correspondientes á los perceptores de haberes del Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La apertura de la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales del presente año, principiará en el 1.º de Abril próximo en todos los pueblos del reino.

2.º En las provincias donde no exista contrato de arriendo de este impuesto se encargarán los Habilitados y pagadores de descontar las cédulas personales y recargos de las mismas que correspondan á los individuos de las clases activas y pasivas, participes de cargas de justicia, jornaleros y demás perceptores de haberes del Tesoro público.

3.º Que en cuanto á los individuos de las citadas clases que por no tener su vecindad legal en los centros ó capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que hayan impuesto los Ayuntamientos de las mismas, deben limitarse dichos funcionarios á exigirles en su día la exhibición de sus cédulas personales.

4.º Para los fines expresados, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias, cuidarán de que se publiquen anuncios oficiales, haciendo saber que los que deban adquirir cédula de clase superior á la que devengan por sus haberes ó jornales incurrirán en responsabilidad si no lo hacen constar ante sus Habilitados ó Pagadores, por medio de la oportuna declaración firmada, durante el mes de Abril próximo.

5.º Los expresados Jefes cuidarán igualmente de que se formen

relaciones duplicadas que expresen el nombre, edad domicilio y sueldo ó jornal de cada interesado, clase de cédula personal que á cada uno corresponde, y suma total de todas ellas.

6.º El descuento de las cédulas personales correspondientes á las clases activas y pasivas, jornaleros, participes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Estado, se realizará en 1.º de Junio próximo al satisfacerle los haberes de Mayo anterior.

7.º Una vez recaudadas las cédulas y sus recargos, se ingresará su importe en las cajas del Banco de España, ó sucursal del mismo que corresponda, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, cuyo importe habrá de invertirse en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su pago, cuidando de deducir el diez por ciento que el Tesoro público debe percibir del Municipio, en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

8.º Tan pronto como se hayan formalizado los ingresos, se entregarán á los Habilitados ó pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, á fin de que una vez llenas y firmadas, puedan distribuir las entre los contribuyentes, devolviendo á la Administración los talonarios autorizados para aquellos debidamente requisitados y relacionados.

9.º El pago de los recargos municipales se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los Habilitados, ó sello móvil municipal, según corresponda.

10. Los Administradores darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional las que por cualquier causa no figuren en los padrones respectivos.

Y 11. Las presentes reglas se aplicarán también á la recaudación del impuesto en los años sucesivos.

De Real orden la digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Y al trasladarla á V. S. para su cumplimiento, esta Dirección general, ha acordado hacerle presente.

1.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 é instrucción de 27 de Mayo de 1884, solo están obligados al pago de cédula personal los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en España é Islas adyacentes, y que por tanto, no hay razón para exigir cédula personal á las clases Pasivas que residan en el extranjero y no consten domiciliadas en pueblos ó capitales del Territorio Español; y

2.º Que á los perceptores de haberes del Estado que por no tener su domicilio legal en las capitales donde los perciben, queden exentos del descuento, debe exigirse la exhibición de sus cédulas respectivas en el mes de Julio próximo, al satisfacerles los haberes de Junio anterior, en que termina el periodo de cobranza voluntaria del impues-

Ferrocarriles.—Expropiaciones

EDICTO

Rectificada por la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio la relación de los propietarios y colonos de las fincas rústicas que en dicho concejo han de ser ocupadas, en todo ó en parte, con motivo de las obras del ferrocarril de San Martín-Lieres-Gijón Musel, línea de San Martín del Rey Aurelio, trozo primero, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 del reglamento para su ejecución, que se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha relación rectificada, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer ante dicha Alcaldía, en el plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las citadas fincas pero no en modo alguno contra la necesidad de la obra.

Oviedo 26 de Marzo de 1903.—El Gobernador, Jenaro P. Moso.
R. al núm. 689

Relación rectificada de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para la línea de San Martín á Lieres, trozo primero, en el concejo de San Martín del Rey Aurelio.

- 184 Castañedo y labradio de D. Policarpo Herrero, vecino de Oviedo; colonos Ramona Garcia y Estéban González, vecinos de El Pontón y Miera de Abajo.
- 185 Castañedo «Fuéyo» de los Sres. Menéndez de Luarca, de id.; colono Raimundo Calleja, de Sotrondio.
- 186 Pomarada «Peruca del Mto», D. Alfredo Garcia Bernardo, de La Carrera, Siero; colono Francisco Camblor, de id.
- 187 Prado «La Peruca», de los Sres. Menéndez de Luarca; colono Raimundo Calleja, de id.
- 188 Prado y labradio «El Rincón del Serrallo», de D. Policarpo Herrero; colono Estéban González Perabeles, de Miera de Abajo.
- 189 Labradio «Las Perucas», de D. Alfredo Garcia Bernardo; colonos Ignacio Camblor, Carolina González y José Garcia, de Sotrondio.
- 190 Id. id., de los Sres. Menéndez de Luarca; colonos Raimundo Calleja y José González, de id.
- 191 Id. id., de D. Policarpo Herrero; colonos Estéban González y Ramona Garcia, de El Pontón.
- 192 Id. «El Ero», de D. Alfredo Garcia Bernardo; colono José Garcia, de Sotrondio.
- 193 Prados «Praduco», «Llera», y «Llerón», del anterior; colono Carolina González, de id.
- 194 Monte, prado y huerta «Florida Gallinerón», de D. Policarpo Herrero; colonos Raimundo Asenjo, Juan Antuña y otros, de Florida.
- 195 Prado «Los Mansos», de la Rectoral de San Martín.
- 196 Prados del «Trabazo», de D. Policarpo Herrero; colonos Fructuoso Rodriguez y Julián Camblor, de Florida.
- 197 Castañedo «Las Piqueras», de la Sociedad Figar y Compañía.
- 198 Castañedo «El Cerrado», de D. Policarpo Herrero; colono Juan Antuña, de Florida.
- 199 Huerta «Reguero de la Fragua», de D. Tomás y D. Clemente Antuña, de Parais, S. Martín.
- 200 Castañedo «Tras de la Sierra», de D. Manuel Longoria, de Oviedo; colono Manuel Garcia, de Parais.
- 201 Pomarada «Prado de los Pozos», del anterior; colono Bernardo Suárez, de Caseta.
- 202 Prado «La Fana», del mismo; colono Eulalia Velasco, de id.
- 203 Labradio «La Fana», de D. Tomás y D. Clemente Antuña, de Parais.
- 204 Prado «Prado de Arriba», de D. Manuel Longoria; colonos Tomás y Clemente Antuña, de Parais.
- 205 Castañedo «Payigo», del anterior.
- 206 Pomarada «Patacal», del mismo; colono Santos Perabeles.
- 207 Castañedo y prado «La Cabaña», del mismo; colono José Vallinas, de Caseta.
- 208 Castañedo, del mismo; colono el anterior.
- 209 Huerta y Prado «Bornadina», del mismo; colono Maria Iglesia, de Barriosa.
- 210 Castañedo y prado «Las Naranjas», del mismo; colono la anterior.

to. Dios guarde á V. S. muchos años.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y del público en general.

Oviedo 27 de Marzo de 1903.—
El Administrador de Contribuciones, Valentín Acevedo.

R. al núm. 685

Comandancia de Marina de Ribadeo

D. Rogelio Rodríguez de la Presa, Teniente de Navio de la Armada Ayudante de Marina del distrito de Ribadeo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo en actividad, núm. 5 del reemplazo actual, Casimiro Méndez García, hijo de Domingo y de Josefa, natural y vecino de Tapia, provincia de Oviedo, para que dentro del término de 60 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el periódico oficial, se presente para ingresar en el servicio activo de la Armada, por haber sido comprendido en llamamiento dispuesto por la Superioridad en 9 del actual.

Ruego y encargo á todas las autoridades civiles y agentes de policía procedan á la busca y captura del referido individuo, cuyas señas son: ojos azules, pelo castaño oscuro, frente, nariz y boca regulares, color claro, otras particulares no tiene y caso sea habido, lo pongan á mi disposición.

Ribadeo 18 de Marzo de 1903.—
Rogelio R. de la Presa.

R. al núm. 667

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Gijón

D. Eduardo Martínez Marina y López, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Gijón.

Hago saber: que debiendo formarse el apéndice á los amillaramientos que han de servir de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este concejo para el año de 1904, los propietarios y colonos, vecinos y forasteros que tengan necesidad de hacer traspaso de sus fincas, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 30 de Abril próximo, las declaraciones de alta y baja, con un sello móvil, acompañando á las que se refieran á bienes propios las escrituras correspondientes inscritas en el Registro de la propiedad y carta de pago de haber satisfecho los derechos de traslación de dominio á la Hacienda, sin cuyos requisitos no se verificará el traspaso ni será resuelta reclamación alguna.

A fin de evitar las responsabilidades en que por olvido involuntario pudieran incurrir los propietarios de predios urbanos que hayan aumentado las rentas y alquileres de sus fincas, se hace presente que están perpétuamente obligados á manifestar por escrito á la Junta pericial dichos extremos, para que en el primer apéndice que se forme se hagan las debidas alteraciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Consistoriales de Gijón á 28 de Marzo de 1903.—Eduardo Marina.
R. al núm. 698

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Distrito minero de Oviedo

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta Jefatura en los días y términos que á continuación se expresan.

Días 1 al 8 de Abril de 1903

Nombres de las minas	Mineral	Números	Sitios en que radican	Parroquias	Términos municipales	Operación	INTERESADOS	Su vecindad	OBSERVACIONES
Castañedo del Reguero en la mina «Tordeya».	Hulla.	8.213	Reguero de Valporquera.	San Julián de Box.	Oviedo.	Reconocimiento	D. Aniceto Sela Sampil, por la compañía general Minera.	Oviedo.	La finca Castañedo del Reguero, propia de D. Eugenio Quirós y doña Laura, casas, vecinos de las Rozas en San Julián de Box, se pretende expropiar para escombrera de la mina Tordeya y otras pertenecientes á dicha Compañía general Minera.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y á fin de que éstos puedan exponer ante el Ingeniero Comisionado las observaciones y reclamaciones que vieren convenirles.

Oviedo 28 de Marzo de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

R. al núm. 687

Alcaldía de Carreño

Durante el mes de Abril próximo se admitirán en esta Alcaldía las solicitudes de traspaso de fincas rústicas y urbanas y de altas y bajas de ganadería para formar los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartos del año de 1904.

Lo que re anuncia al público para su conocimiento.

Candás 24 de Marzo de 1903.—
El Alcalde, Higinio Fuentes.
R. al núm. 692

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

MIRANDA

De la feria de S. José, celebrada en el día de ayer en esta villa, han desaparecido dos caballos que se supone hayan sido robados, de las siguientes señas:

Uno propiedad de D. Romero Rodríguez, vecino de Boinás, en este concejo, edad 7 años alzada de 7 cuartas dos pulgadas color castaño, calzado del pié derecho, recargado de los corbejones, estrellado, lleva de aparejo una silla, una manta con franjas encarnadas y verdes, una cincha maestra y cabezada de correa con ramal de lino.

Otro de D. Severino Gonzalez, de Bárcena, Salas, que tiene de alzada seis cuartas á seis y media, color castaño claro, estrellado, está cerrado y su precio aproximado es de 40 ó 50 pesos, y lleva una albarda de carga.

Lo que se hace saber para conocimiento del público y Autoridades con el fin de que si llegaren á ser habidos procedan á su detención, dando inmediato conocimiento de ello á sus respectivos dueños y poniendo á disposición del Juzgado competente á los supuestos malhechores.

Belmonte Marzo 20 de 1903.—
Fernando G. Tamargo. 4

Illano.—En la sierra de Carondio, entre las yegues de D. Juan Fernández Lauza, fué hallado el día 19 del actual un caballo de color castaño, de unos 14 años de edad, de 5 cuartas de alzada, bien formado del ancla, crin larga, con dos lunares blancos en el costillar derecho, fáltale un diente y está desherrado de las manos y pies, el que se halla depositado en poder de D. José García.

Lo que se publica para conocimiento del dueño, al que será entregado, previa identificación y pago de manutención.

Illano, Marzo 21 de 1903.—El Alcalde, José López. 3

ANUNCIOS NO OFICIALES

Util para los funcionarios de Gobernación Diputaciones provinciales y Ayuntamientos

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencia, administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por D. Serafin Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del «Boletín oficial», calle de Pelayo número 20, al precio de 2 pesetas.

Escuel. Tipográfica del Hospicio provincial